



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES

FORMULARIO PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS DE TESIS DOCTORAL

Fecha de ingreso a la carrera: 05/04/2016

Fecha de presentación de proyecto: 02/03/2017

1) Nombre del aspirante e mail.

Elena Mercedes Mera – meraemercedes@hotmail.com

2) Carrera en el marco de la cual se presenta el Proyecto de Tesis

Doctorado en Derecho con Orientación en Derecho Privado.

3) Nombre del Director o Tutor del proyecto.

Dra. Graciela Isabel Lovece

4) Título y Tema del Proyecto

4.1) Título: El sobreendeudamiento de los consumidores, responsabilidad de quien lo promueve en la Argentina actual.

4.2) Tema: Derecho del Consumidor - La problemática del sobreendeudamiento de los consumidores.

5) Problema

El ser humano ha atravesado -y continúa haciéndolo- a lo largo de la historia diferentes mutaciones en las distintas áreas de la sociedad: económica, política, tecnológica, sociológica, etc. Tales cambios han impactado en las condiciones de vidas desarrolladas por las personas, dejando su impronta en las relaciones humanas, sus valores e intereses. Entre todas estas transformaciones se destaca la

consolidación de la sociedad de consumo. Podemos afirmar que, la revolución industrial fue el comienzo de la producción masificada y el embrión de la sociedad del consumo, iniciándose así otro modelo histórico y como consecuencia de ello un nuevo marco social que encuentra su desarrollo exponencial en la segunda mitad del siglo XX. (Ghersi y Weingarten, 2011, p. 159)

El consumo puede ser definido como el conjunto de procesos socioculturales, en que se realizan la apropiación y los usos de los productos. Hoy se habla de la sociedad de consumo, la modernidad tardía – posmodernidad- que impone a sus miembros la obligación de ser consumidores. En efecto, se moldea a sus integrantes, por la necesidad de desempeñar un papel: el de tener capacidad y voluntad de consumir. La sociedad de consumidores envuelve un tipo de sociedad que suscita, estimula o refuerza la elección de un estilo y una estrategia de vida consumista, y que desapruueba toda opción cultural alternativa; una sociedad en la cual adaptarse a los mandamientos de la cultura del consumo y apretarse estrictamente a ellos, es la única elección aprobada por unanimidad. (Bauman, 2007, p. 78)

En dicho contexto, el funcionamiento de la economía capitalista es esencialmente crediticia. Entendemos que es relevante el financiamiento para el consumo, no solo para los consumidores, sino también para el desarrollo del comercio e industria. El crédito para el consumo es en la actualidad uno de los medios de mayor trascendencia económica para los consumidores y usuarios pues para la mayor parte de los ciudadanos constituye la única forma de acceder a disfrutar de una serie de bienes y servicios, que le permiten mejorar su nivel de vida, gracias a la obtención de la financiación para adquirirlos. Ello si bien no puede desconocerse que el crédito contribuye al bienestar de las personas como al desarrollo de las diferentes economías, dado que es un importante dinamizador de las mismas. Sin embargo, los consumidores se encuentran permanentemente incentivados a consumir. Es así que los mismos se hallan en la búsqueda permanente de la adquisición de bienes y servicios, los cuales no siempre resultan necesarios para el desarrollo de su vida en relación, pero que en la realidad de cada consumidor son percibidos como imprescindibles para continuar formando parte de la estructura de la sociedad de consumo. Esta adquisición de bienes y servicios es publicitada incluso como posible, aún sin contar con la totalidad de dinero para el pago del precio.

Existe publicidad altamente lesiva y engañosa que apunta a la facilidad con que se otorga el crédito, sin advertir el costo que provendrá de las condiciones impuestas en su otorgamiento. En relación a esto, queda manifiesto que la publicidad no informa, carece de transparencia y veracidad por los mecanismos que utiliza para dar a conocer la composición de la deuda. En general, el mensaje publicitario busca transmitir la idea de inmediatez y baratura del crédito. Esta cuestión tiene gran preeminencia, y constituye el medio a través del cual el proveedor del crédito da a conocer e irradia sus bienes y servicios en el mercado, con el objeto de persuadir y promover su comercialización. (Kemelmajer de Carlucci, 1994, pp. 72 y 73.)

La posibilidad del crédito, para alcanzar los bienes y servicios, no es otra cosa que adelanto del ahorro futuro. No obstante, estas operaciones de crédito -que en principio se presentan como convenientes para el consumidor- traen concomitantemente aparejados una serie de conflictos en la vida del consumidor y de su grupo familiar, en orden a que la mencionada operatoria resulta ser un negocio complejo del que puede devenir infinidad de problemas tales como el abuso económico, en tanto la dinámica maximizadora de beneficios del mercado favorece el permanente traslado de riesgos hacia la parte más débil de la relación, tornando imperioso una regulación que limite tales abusos. Por otra parte, en el contexto descripto, esa necesidad de permanencia del consumidor en el sistema de consumo, hace que aquel recurra al crédito o financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, lo que ha derivado, en muchos casos, en otro fenómeno que se ha venido constatando como lo es el sobreendeudamiento del consumidor, que se presenta como otro desafío jurídico para abordar. Cabe aclarar que dentro de la noción de crédito o financiamiento al consumo se encuentran subsumidas todas aquellas operaciones en las cuales su finalidad es financiar al consumidor para la adquisición de bienes y servicios para su consumo final, entre ellos *leasing*, tarjeta de crédito, venta a plazo, círculos de ahorro, créditos, préstamos, etc. El hábito del recurrir al crédito se ha instalado en la sociedad de consumo de una manera patente y éste se ha convertido en un producto más de adquisición. Es, esta atrayente oferta de bienes y las facilidades de crédito, lo que ha dado lugar a procesos de sobreendeudamiento de los consumidores. El fenómeno del sobreendeudamiento, es decir la

situación del consumidor que ha realizado gastos y contraído deudas domésticas -no profesionales ni empresariales- sobre su capacidad de pago; se ha intensificado -entre otras causales- en orden a la conducta extendida por las entidades financieras y proveedores de bienes y servicios. En efecto, hablamos de sobreendeudamiento, para preponderar el extra del endeudamiento que es posible sobrellevar con el presupuesto mensual de los consumidores. En tal sentido, la Comisión 8 Derechos del Consumidor en las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil Octubre 2013 concluyó:

La protección frente al sobreendeudamiento ha de considerarse a partir de una situación que afecte gravemente al consumidor impidiéndole el normal desarrollo de su vida familiar y social si tuviere que cumplir estrictamente con las obligaciones no profesionales asumidas y vinculadas – en principio- a bienes no suntuarios. Para ello especialmente han de ponderarse las causas del sobreendeudamiento y las condiciones subjetivas y objetivas que profundicen la vulnerabilidad propia del consumidor tales como problemas de salud, adicción al consumo, ancianidad, minoridad, desamparo económico, desempleo, divorcio etc. También respecto del proveedor del crédito debe meritarse especialmente su proceder abusivo o engañoso al tiempo de la concesión del financiamiento. Despacho aprobado por unanimidad.

Frente a la problemática expuesta, entendemos que resulta imprescindible analizar el grado de responsabilidad de la entidad concedente de créditos cuando se configura el sobreendeudamiento de los consumidores. La Constitución Nacional establece el principio de protección de los consumidores y usuarios, consecuentemente entendemos que la propia Carta Magna impone la obligación de dictar leyes necesarias para alcanzar y desarrollar tal principio, dado que ordena que se provea la tutela de los consumidores en todos los ámbitos que sea necesario. Recordemos que el art. 42 de la Constitución Nacional, señala:

Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos

de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Es por esto, que frente a la situación de sobreendeudamiento del consumidor y demostrada la falta de institutos adecuados para su prevención y solución es que nos planteamos el siguiente interrogante que pretendemos responder con esta investigación: **¿Corresponde atribuir responsabilidad a las entidades concedentes del crédito, por los efectos perjudiciales que ocasiona el sobreendeudamiento de los consumidores en nuestro país?**

6) Justificación

Entendemos que resulta menester llevar adelante la presente investigación a fin de acercar una respuesta al problema de orden jurídico y económico que se deriva del fenómeno del sobreendeudamiento de los consumidores. La financiación del consumo es un mecanismo esencial en las economías modernas, ya que no solo es un dinamizador de expansión del mercado mediante el estímulo de la demanda sino que también desde la óptica de la persona humana en su esfera individual y familiar le permite acceder a una mejor calidad de vida al poder acceder a bienes de elevado costo. No obstante, la utilización masiva del crédito cuando el mismo es publicitado y comercializado como un producto más de consumo, constituyéndose en una práctica abusiva que aprovecha la vulnerabilidad en la que el propio sistema crediticio sitúa al consumidor, otorgándole en forma indiscriminada créditos, sin tomar en consideración la solvencia y la capacidad de pago de los mismos, inevitablemente genera una burbuja especulativa que, en algún momento, estalla ocasionando daños individuales y sociales de toda naturaleza (Aronskid, 2013).

El proceso del sobreendeudamiento tiene alto impacto en la sociedad, pues afecta a la cédula central de toda la comunidad: la familia; restringe y cercena derechos fundamentales de los consumidores como es el llevar una vida digna; genera exclusión y marginalidad. En virtud de toda esta problemática es que creemos que se deberían concebir medidas de prevención del estado de insolvencia, máxime cuando se advierte un notable incremento de esta problemática. Para ello sería de vital importancia, tutelar al consumidor sobreendeudado pero abordando la problemática desde la prevención, a fin de no solo reparar el daño sino ejercer desde el estado un rol activo de prevenir la insolvencia.

El presente trabajo, tiene como pretensión contribuir a abordar de forma sistemática el tratamiento del problema del sobreendeudamiento de los consumidores. En primer lugar, expuesta la situación de sobreendeudamiento del consumidor y demostrada la falta de institutos adecuados para su prevención y solución, entendemos que existe un imperativo constitucional para darle un adecuado tratamiento y establecer pautas para arribar a una regulación específica sobre los diferentes aspectos en que el consumidor debe ser protegido y no desembocar en la situación no deseada del sobreendeudamiento.

Nos proponemos analizar antecedentes históricos y jurisprudenciales, en países con una problemática similar, tales como España y Chile, seleccionando de este modo una referencia europea y otra latinoamericana.

Sostenemos, que resulta absolutamente insuficiente e injusto que la respuesta al problema del sobreendeudamiento quede limitada al reproche de la conducta del consumidor que incumple sus obligaciones y a la aplicación de la responsabilidad por deudas propia del derecho de las obligaciones. Ello por cuanto la manda constitucional exige examinar también la responsabilidad que les cabe a los agentes implicados en la financiación de los créditos de consumo. Cabe destacar que existe una práctica generalizada por parte de estos agentes de otorgar préstamos o créditos de consumo sin una información adecuada, sin formular las explicaciones necesarias y, en muchos casos, sin evaluar las reales posibilidades de restitución y solvencia del prestatario.

La investigación que se pretende llevar a cabo, está dirigida a legisladores, jueces, abogados; con el fin de efectuar una contribución para el tratamiento del problema del sobreendeudamiento de los consumidores, con el objeto de evitar los efectos perjudiciales de ese fenómeno, aportando pautas para una regulación que, en primer término, evite el sobreendeudamiento y también avance sobre el régimen de responsabilidad que corresponde atribuir a los concedentes de créditos en el ámbito de las relaciones de consumo.

7) Marco teórico o referencial

Entendemos que a fin de investigar el tema propuesto debemos abordar los conceptos e institutos que introducimos brevemente a continuación, tales como los contratos conexos, establecer el alcance y los efectos de la celebración de estos, analizar el deber de información precontractual y contractual, como así también conceptualizar la obligación de prevención del daño en el ámbito contractual, y frente a los diferentes incumplimientos

considerar el fenómeno de la responsabilidad civil específicamente en relación al sobreendeudamiento de los consumidores.

7.1) Contratos conexos

El Código Civil sustituido no establecía norma alguna respecto de estos contratos. En tal sentido el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación define este tipo de contratos en su art. 1073: “Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido...”

Ya en las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 1999, se ha tratado el tema, resultando las conclusiones de las mismas, fuente importante y propulsora de la detallada regulación normativa referida. En tal ocasión se ha dicho que “habrá contrato conexos cuando para la realización de un negocio único se celebra, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual”.

Resulta necesario señalar que el concepto de conexidad contractual ya surgía, con anterioridad a la reforma, en la ley 25.065 de Tarjeta de Crédito.

Los contratos conexos remiten a aquellos supuestos en los cuales varios contratos se encuentran unidos por una operación económica global, aparecen redes contractuales, en las que numerosos contratos sólo tienen sentido si los mismos se encuentran unidos por un mismo sistema.

En la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere varios contratos unidos en sistema; la causa en estos supuestos vincula a sujetos que son parte de distintos contratos situándose fuera del contrato, pero dentro del sistema o red contractual; es una causa sistemática. Ello significa que hay una finalidad económico social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión; si se desequilibra la misma se desequilibra todo el sistema y no un solo contrato. (Lorenzetti, 1996, p. 851).

Detrás de la apariencia formal de independencia de estos distintos acuerdos... se oculta un único negocio (global) puesto que todos responden al mismo propósito económico que a través de ellos se pretende obtener, a pesar de que las prestaciones sean diferentes. Lo que en realidad ocurre, es que esa única unidad económica que representa el negocio realizado –la compraventa- ha sido fraccionada en dos relaciones distintas. (Weingarten y Ghersi, 1997, p. 1350).

La congregación de contratos no desemboca en una unidad contractual pues ambos negocios conservan autonomía, aun cuando uno dependa de la celebración del

otro. De allí que se aluda a los contratos coligados o vinculados como contratos en relación de dependencia, interdependientes o conexos (Alterini, 1998, p. 194).

Como se advierte, el circuito económico, tolera la conexión de múltiples transacciones, aun cuando cada contrato conserve su propia finalidad constituida por la operación jurídico-económica de cada uno.

La causa fuente del segundo contrato se halla en el primero. A su vez, la operación económica global “constituye un fin común a todas las partes, conocido y querido por ellas” (Ghestin, 1992, p. 920).

Los contratos conexos o coligados presuponen una yuxtaposición de una pluralidad de contratos predominantemente típicos que tiene por propósito la de alcanzar, con la unión de todos, la finalidad o expectativa de crédito que persiguen todas las partes.

Como se advierte, uno de los caracteres salientes de la conexidad contractual lo constituye la celebración de dos o más contratos distintos, lo que se enuncia como pluralidad contractual.

La referida pluralidad contractual habrá de resultar de la concurrencia de varias causas autónomas y distintas como, por ejemplo, en el contrato de mutuo bancario y el contrato de seguro de vida e incapacidad del prestatario, el propósito práctico del primer contrato para el banco no es otro que el otorgamiento del crédito y el móvil determinante de la celebración del contrato de seguro, no es otro que la protección del crédito ante el eventual riesgo de muerte o incapacidad del mutuario. Y para el mutuario, el móvil que persigue en el primero de los contratos no es otro que la obtención del crédito y en el de seguro, el propósito perseguido no es otro que la cobertura por el asegurador del saldo adeudado en caso de muerte o de incapacidad.

A la pluralidad de contratos, se le añade la conexión funcional que una a los acuerdos celebrados. La operación jurídico-económica programada por las partes requiere la concurrencia de una pluralidad de contratos. El nexo estará fundado en el propósito práctico que las partes persiguen.

Esto significa que la conexión contractual presupone la autonomía de cada uno de los contratos que concurren a la celebración de una operación económico-jurídica articulada. (Stiglitz, 2003, p. 866).

7.2) Deber de prevención del daño:

Pese a que el derecho positivo pretende otorgar soluciones a las víctimas por los daños sufridos, generalmente la responsabilidad civil actúa de manera tardía, intentando reparar perjuicios y situaciones que ya se han consumado. De este modo,

la víctima se ve colocada en situaciones donde, lejos de ver su daño resarcido, encuentra trabas que impiden la reparación total u obtiene una indemnización que no alcanza a ser suficiente. Sostenemos que el derecho de daños debe contemplar especialmente estas realidades en donde la reparación se vuelve difícil, con el objeto de otorgar acciones amplias tendientes a evitar consecuencias perjudiciales y nocivas.

En el derecho civil se consideraba que la intervención jurisdiccional solo se justificaba cuando ya se había ocasionado el daño y a los fines de su reparación. Afortunadamente se ha avanzado en esa concepción y actualmente se abre camino a la función preventiva del daño como atributo de la actividad de la magistratura.

La ley 17.711 de 1968 reformuló el sistema de la responsabilidad civil regulada en el código veleciano, que conformaba una estructura sólida, fundada en la responsabilidad subjetiva; sus eximentes y las derivaciones en el castigo al dañador y la indemnización al dañado. El viraje que se produjo en torno a este tema fue muy amplio, se comenzó a estudiar el fenómeno desde la perspectiva del dañado y el daño. Es decir, se amplió, de esta forma, notoriamente las fronteras de la reparación. (Gherzi, 2008).

Por otro lado y paralelamente, desde la Constitución Nacional y, en especial, con los Tratados, Pactos y Convenciones Internacionales, se fue construyendo un derecho de prevención de daños. El mismo, ya había sido incorporado con la reforma del Código Civil por la ley 17.711 y que se materializara con la incorporación de la acción por daño temido, establecida por el art. 2499 de la norma en mención. También, la reforma referida, reguló en el art. 2618, medidas de prevención y cesación de daños en el ámbito del derecho ambiental. Ambas incorporaciones constituyeron un principio general del derecho en materia de prevención de daños. (Weingarten-Gherzi, 2014). En el caso puntual de las relaciones de consumo, podemos señalar que estos principios fueron incluidos en la Ley 24.240 en sus arts. 53 y 54.

Con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, se ha avanzado en la consolidación de la evitación y prevención del daño con normativa expresa recepcionada por este ordenamiento, en los arts. 1710 a 1715.

En el contexto del derecho de daños, podemos realizar una aproximación en la conceptualización de la prevención como el conjunto de actos preparatorios tendientes a lograr la evitación de un perjuicio.

Del deber genérico de no dañar *-alterum nom laedere-* contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional nace la necesidad de implementar mecanismos de prevención de daños, el cual constituye el primer precepto jurídico y moral que debe respetarse en una sociedad civilizada tal como ha sostenido Trigo Represas. (2004, p. 663).

De este viejo principio cabe derivar también el deber de adoptar las precauciones necesarias y razonables que eviten el daño. No dañar supone obviamente, "reparar el daño causado" pero sobre todo "no causar daños", es decir, evitar que se produzcan. (Llamas Pombo, 2002, p. 181).

Y en tal sentido, en relación al fenómeno del sobreendeudamiento de los consumidores, la obligación genérica de toda persona de prevenir y evitar causar un daño así como de adoptar las medidas razonables para evitar que se produzca o disminuir su magnitud se encuentra íntimamente relacionado con el deber de información, incluye la carga del concedente del préstamo de informarse acerca de la situación económica en que se halla el solicitante del mismo.

Entendemos que a través de la función jurisdiccional el Estado debe dar certeza a los conflictos o situaciones de incertidumbre o inseguridad que se producen en la sociedad; debe buscar prevenir en lugar de reparar, dejando de lado el pensamiento clásico de la sentencia de condena que sirve solo para solucionar lo ya dañado - hacia atrás- y no para evitar un daño -hacia adelante. (Morello y - Stiglitz, 1986, p.4).

7.4) Deber de información precontractual y contractual:

Sostenemos que pesa sobre el otorgante del crédito la obligación de explicitar al consumidor los extremos necesarios a fin de cederle la posibilidad de que evalúe si el contrato a celebrarse concuerda con sus necesidades y se adecua a su situación económico – financiera. Como también, la evaluación de la solvencia del prestatario y posibilidades de restitución del crédito como requisito previo a celebrar el contrato en cuestión. Entendemos que tales extremos se derivan de los principios generales del derecho que rigen los contratos, en particular los de consumo, y de algunas normas específicas en materia de protección del consumidor, tales como el art. 42 de la Constitución Nacional, el artículo 4 y 36 de la ley del defensa del consumidor, y el art. 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La Ley de Defensa del Consumidor incorporó expresamente en su artículo 4° (Según Ley 26.361) el deber de información:

El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

La jurisprudencia ha señalado el alcance de este deber de información, como en el caso "Organización Piamonte SA c/DNCI s/Defensa del Consumidor" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, del

19 de noviembre de 2014, donde se sostuvo que: el art. 4º, impone a los proveedores el deber de suministrar a los consumidores la información en forma cierta, clara y detallada de todo lo relacionado con las características de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La obligación de informar a cargo del proveedor, con la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 ha adquirido el rango de derecho fundamental, reconocido expresamente en el artículo 42 de la Carta Magna, en tanto constituye un trascendental instrumento tendiente a conjurar la superioridad económica y jurídica que suelen detentar los proveedores. En tal sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, el 04 de noviembre de 1997, en la causa “Diners Club Argentina S.A. c/Secretaría de Comercio e Inversiones.

El concedente debe dar a conocer al consumidor todas aquellas características del “producto” que provee. Este conocimiento es necesario para hacer elecciones bien fundadas (Molina, 2008, p. 90) y estar al tanto todo aquello capaz de influir en su decisión a la hora de contratar (Tinti, 2001, p. 31).

Desde el punto de vista dogmático, cualquier acto jurídico para ser válido, debe ser celebrado con discernimiento, intención y libertad: la desinformación afecta estos tres elementos. En tal sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos “Viviendas Rolón de Siteca SRL c/ S.C. e I” del 10 de agosto de 2000, sostuvo que el deber de información, es un instrumento de tutela del consentimiento, pues otorga a los consumidores la posibilidad de reflexionar adecuadamente el momento de la celebración del contrato.

Sostenemos que el deber de información es una obligación derivada del principio de buena fe. Dado que es el proveedor quien conoce el producto, debe compartir ese conocimiento con su contratante. La información ayuda a paliar el desequilibrio que existe en la relación de consumo. El deber de información necesita ser completo, detallado y objetivo, y no sólo se manifiesta en la etapa precontractual, sino que sigue latente durante la ejecución del contrato e incluso a veces lo acompaña en la etapa postcontractual.

Recordamos que el deber de información se diferencia de la publicidad, por cuanto ésta se refiere al supuesto en que el empresario haga ofertas, propuestas o anuncios dirigidos al público en general (art. 8º LDC), por lo que no se exige que la información sea completa.

Por otra parte, la Ley de Defensa de Consumidor se ocupa en su art. 36 de las denominadas “operaciones de venta de crédito”. Entendemos que el deber de información incorporado en su articulado constituye una medida preventiva del

sobreendeudamiento. En efecto, tal artículo prevé las obligaciones específicas de información bajo sanción de nulidad sobre los mecanismos de la operación financiera en todos sus aspectos. (Lovece, 2011)

El art. 36 de la LDC formula los requisitos relativos a la identidad e integración del costo de la financiación que deben contener las operaciones de crédito para la adquisición de cosas o servicios.

La norma es abarcativa de distintas situaciones crediticias o de financiamiento para el consumo ya que no realiza ningún tipo de limitación en cuanto a los proveedores del crédito, así como tampoco lo hace respecto del negocio crediticio, por tanto siempre que estemos en presencia de una relación de consumo en la actualidad ampliada (art.1 ley 26.361) es de aplicación. (Lovece, 2011).

No tenemos dudas de que el objetivo de esta normativa es que el consumidor comprenda el alcance de los riesgos del vínculo celebrado, en especial, en lo concerniente a los costos que insumirá la devolución del mismo, y solo luego de poseer la suficiente información, a partir de esta pueda decidir en relación a su capacidad económica.

Entendemos, también, que debe interpretarse que el deber de información se encuentra incluido dentro de las cargas del concedente de informarse acerca de la situación económica en que se halla el solicitante. En tal sentido, pensamos que debe considerarse abusivo las conductas de entidades financieras que otorgan créditos o refinancias deudas sin un previo análisis de las reales posibilidad del consumidor de asumir el pago de las obligaciones contraídas. Esta afirmación se sustenta en la derivación de la tutela constitucional que posee el consumidor, el principio de buena fe que debe primar en toda relación contractual, como así también en el deber genérico de todo persona de prevenir y evitar causar un daño; y en la expresa recepción que ha efectuado el Código Civil y Comercial de la Nación respecto del deber de información en su articulado.

El cumplimiento del deber de informar no se satisface con una simple comunicación de datos. En tal sentido, el art. 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación establece categóricamente la obligación del proveedor, exigiéndole el empleo de una modalidad con una razonable aptitud para que la información que se transmita sea comprendida por el destinatario, o sea “proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión”, tal como establece el precepto. Esta claridad, no puede apreciarse en abstracto, con lo cual deberá estarse no solo a la naturaleza del contrato que se trate sino y en especial, a quien va dirigido tal información, es decir, conforme las particularidades del destinatario. Dicha información, se garantiza gratuita conforme el ordenamiento en comentario y lo establecido por la norma en análisis entendemos

que resulta ser un piso mínimo de información ya que esta obligación debe ser reforzada y ampliada por las normas aplicables a cada actividad en concreto.

7.5) Responsabilidad del concedente del crédito.

El otorgamiento indiscriminado de préstamos, sin un análisis de las posibilidades y capacidades de los prestatarios de contar con recursos para la restitución de los mismos, puede generar la causa de daños, pues entendemos al sobreendeudamiento como una afectación al proyecto de vida del sujeto, que lo perturba en su calidad de vida y en su dignidad, que llega a trascender en su vida de relación tanto familiar como social.

Según Larenz (1958), puede definirse al daño como el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio. Establece además, como principio fundamental que debe indemnizarse la totalidad del daño originado al perjudicado. (p.13.)

El Código Civil derogado en su art. 1968 establecía una definición de daño centralizada en el detrimento económico razón por la cual ha sido reprochada por la doctrina. (Zannoni, 1982, p. 4.)

El Código Civil y Comercial de la Nación amplía este concepto, y señala que debe entenderse como daño jurídico, adoptando una definición explícita del daño resarcible, que engloba en la noción de daño a toda lesión a “un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

Consideramos que el daño, es un presupuesto fundamental para tomar operativa la responsabilidad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que el principio general de no dañar tiene rango constitucional, dado que en el art. 19 de la Constitución Nacional se encuentra implícita tal manda, pues que interpretado a *–contrario sensu–* prohíbe las acciones que perjudican a terceros. (CSJN, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A.”, E.D. del 25-10-2004, p.5.

La protección a la persona jurídica humana con relación a consumidores y usuarios ha sido expresamente recepcionada e incluida en la Constitución Nacional en su art. 42, con la reforma del año 1994.

Pensamos que la concesión de créditos y préstamos en exceso, o sin la consideración de la capacidad y posibilidades del prestatario de generar recursos para la restitución puede causar daños a los consumidores, pues como ya expusieramos el

sobreendeudamiento afecta al sujeto en su dignidad y calidad de vida, con repercusiones en su núcleo social y familiar.

Cabe mencionar que con la reforma establecida por la Ley 26.361 al régimen del derecho del consumidor se incorporó a la normativa nuevos supuestos o categorías de daños -ej. trato digno, prácticas abusivas, daño directo, daños punitivos, etc.- y, paralelamente, se introducen fórmulas reparatorias de aquéllos, como sucede -entre otros- con las previsiones contenidas en el art. 36; que sin perjuicio de la existencia de otros daños que el consumidor tenga derecho a reclamar, establece una suerte de reparación directa y autónoma que el consumidor percibe cuotificada. (Lovece, 2011)

Entendemos que la antijuricidad se configura por el incumplimiento de las obligaciones legales específicas que se encuentran a cargo del concedente de crédito y se relacionan con la prevención del sobreendeudamiento, como así también con la omisión de evaluar si el consumidor podrá razonablemente cumplir con las obligaciones emanadas del contrato de crédito.

Sostenemos que estos son los puntos de partidas para establecer un régimen especial de responsabilidad de las entidades concedentes de créditos a los consumidores, y entendemos que en base a los principios generales del derecho y, en especial, a lo dispuesto por la Ley de Defensa al Consumidor podemos señalar cuáles son los factores de atribución a dichos agentes dañadores que fundamentan la reparación de los consumidores sobreendeudados.

8) Objetivos

8.1) Objetivos generales

Establecer el régimen de responsabilidad que corresponde atribuir a las entidades concedentes del crédito, por los efectos perjudiciales que ocasiona el sobreendeudamiento de los consumidores en nuestro país.

8.2) Objetivos específicos

8.2.1) Indagar y comparar los diferentes abordajes con que han tratado el tema del sobreendeudamiento de los consumidores en la legislación y jurisprudencia de Argentina, Chile y España.

8.2.2) Identificar las conductas activas y omisivas de las entidades cedentes de créditos de consumo en la conformación del sobreendeudamiento de los consumidores en Argentina.

8.2.3) Desentrañar los condicionantes de la distribución de riesgos en el marco social al establecer políticas económicas relacionadas con el otorgamiento de préstamos y créditos de consumo.

8.2.4) Fundamentar la necesidad de un marco regulatorio que establezca medidas preventivas a fin de evitar el sobreendeudamiento de los consumidores en Argentina.

8.2.5) Fundamentar la necesidad de un marco regulatorio que asigne responsabilidad a las conductas de las entidades cedentes de créditos de consumo respecto del sobreendeudamiento de los consumidores en Argentina.

9) Hipótesis

Corresponde establecer y atribuir un régimen de responsabilidad especial a las entidades concedentes del crédito, por los efectos perjudiciales que tanto su actuar como sus omisiones ocasionan en el proceso de sobreendeudamiento de los consumidores de la Argentina.

10) Metodología

10.1) Tipo de diseño: No experimental. Explicativo.

10.2) Unidades de análisis: Legislación, doctrina y jurisprudencia de Argentina, Chile y España.

10.3) Variables: El tratamiento otorgado al tema específico del sobreendeudamiento de los consumidores en Argentina, Chile y España.

10.4) Criterio de selección de casos: Hemos seleccionado a Chile y España como derecho comparado, en orden a que ambos países, se encuentran en un estadio similar al argentino, en virtud de no contar aún con una legislación específica en torno al fenómeno del sobreendeudamiento de los consumidores.

10.5) Técnicas e instrumentos: El abordaje de la presente investigación se centra en un sistema cualitativo. Como técnica cualitativa empleamos la observación indirecta, por medio del análisis de legislación doctrina y jurisprudencia en Argentina, Chile y España.

Los instrumentos que utilizaremos serán cuadros comparativos, fichas, archivos, documentos.

11) Resultados esperados

11.1) La consideración de pautas para una regulación que limite las prácticas abusivas y, a la vez, establezca medidas que repercutan en la prevención del sobreendeudamiento del consumidor en nuestro país.

11.2) Aportar elementos para cimentar un régimen especial de atribución de responsabilidad a las entidades concedentes de créditos, por los efectos perjudiciales que ocasiona el sobreendeudamiento de los consumidores en Argentina.

11.3) Efectuar una contribución a las políticas educativas de los consumidores a fin de aminorar las consecuencias dañosas el impacto nocivo que genera el sobreendeudamiento de los consumidores en Argentina.

12) Cronograma de Actividades (comenzará a regir a partir de la aprobación del presente proyecto)

ACTIVIDADES	MESES																	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Elaboración de índice tentativo de la tesis	X																	
Búsqueda y ampliación de bibliografía		X																
Elaboración de Capítulo I			X															
Elaboración de Capítulo II					X													
Elaboración de Capítulo III							X											
Elaboración de Capítulo IV								X										
Elaboración de Capítulo V										X								
Consideración y examen de los resultados logrados															X			
Realización de la conclusión																X		
Envío de la tesis al tutor																	X	
Presentación de la tesis en la UCES																		X

13) Bibliografía y fuentes de información.

1) Bibliografía

- Alterini, A. A. (1998). *Contratos civiles - comerciales - de consumo*. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- Aronskid, R. (19 de diciembre de 2013). Crisis del Capitalismo Financiero. *Página 12. Suplemento la Universidad Interviene en Debates Nacionales*, 18, 2-4.
- Bell, D. (1996). *Las contradicciones culturales del capitalismo*. Madrid: Alianza Universidad.
- Bauman, Z. (2007). *Vida de consumo*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Barbier, E. (2002). *Contratación bancaria. Consumidores y usuarios* (2a. ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Calvo Costa, C. (2005). *Daño resarcible*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Cooter, R. y Ulen, T. (2002). *Derecho y Economía*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ferrer, A. (2013). *Historia de la Globalización I Orígenes del Orden Económico Mundial* (2a. ed.) Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Gherzi, C. (2008). *Teoría de la Reparación de daños* (3a. ed.) Buenos Aires: Astrea.
- Gherzi, C. y Weingarten, C. (2011). *Tratado Jurisprudencia y Doctrinario, Defensa del Consumidor* (1a. ed.) Buenos Aires: La Ley.
- Ghestin, J. (1992). *Traité de Droit Civil. Les obligations. Les effets du contrat*. París: L.G.D.J.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2008). *El sobreendeudamiento del consumidor y la respuesta del legislador francés*. Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (1994). Publicidad y Consumidores. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 5, 64-160.

- Keynes J.M. (2012). *Teoría General de la Ocupación, el interés y el dinero*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Larenz, K. (1958). Derecho de Obligaciones. *Revista de derecho privado, versión española y notas de Jaime Santos Briz, 1958 (I)*, 13-15.
- Lorenzetti, R. y Lima Marques, C. (2005). *Contratos de Servicios a los consumidores*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Lorenzetti, R. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Comentado. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Lorenzetti, R. L. (1996). Contratos modernos ¿conceptos modernos?. *Revista Jurídica La Ley. Sección doctrina, 1996(E)*, 851-867.
- Lovece, G. (2011). La Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor y la Regulación del Crédito al Consumo. *Revista Jurídica UCES, 15*, 30-45.
- Llamas Pombo, E. (2002). La tutela inhibitoria del daño. La otra manifestación del derecho de daños. *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, 2002*, 181-196.
- Llobet I Aguado, J. (1995). *El deber de información en la formación de los contratos*. Madrid: Marcial Pons.
- Molina Sandoval, C. A. (2008). *Derecho de consumo* (1a. ed.) Córdoba: Advocatus.
- Morello, A. M. y Stiglitz, R. A. (1986). *Tutela Procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos*. La Plata: Platense.
- Mosset Iturraspe, J. (1998). *Responsabilidad por daños*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Stiglitz, R. S. (2003). Coexistencia de contratos bancarios y de seguros: contratos vinculados. *Jurisprudencia Argentina, 2003 (IV)*, 866-872
- Tinti, G. P. (2001). *Derecho del Consumidor* (2a. ed.) Córdoba: Alveroni.
- Trigo Represas, F. y López Mesa, M. (2004). *Tratado de Responsabilidad Civil, (T.I)*,

Buenos Aires: La Ley.

Weingarten, C. y Ghersi, C. (1997). Los contratos conexados. Autofinanciamiento y Compraventa. *Revista Jurídica La Ley*, 1997(F), 1348-1353.

Weingarten, C. y Ghersi, C. (2014). *Tratado de derechos de Daños*. Buenos Aires: La Ley.

Zannoni, E. A. (1982). *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Astrea.

13.2) Fuentes de información

Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativo, sala II, "VIVIENDAS ROLON DE SITECA S.R.L. c/S.C.e.I., sentencia del 10/08/2000. *Revista Jurídica La Ley*. p. 96-98.

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. 2014. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Código Civil de la República de Chile. Ley 19585. 1998. Recuperado de http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO_CIVIL_CHILENO.pdf.

Código Civil de España. Ministerio de Gracia y Justicia BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889 Referencia: BOE-A-1889-4763.2015. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Directiva de Consejo de Europa del 10-9-84 (84/450/CEE). Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/dir1984-450-cee.html

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 23 de abril de 2008, Recuperado de <https://www.boe.es/doue/2008/133/L00066-00092.pdf>.

Ley de Defensa del Consumidor. 24.240, modificado por ley 27.077, B.O. 19/12/2014. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=638>.